SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 1315-2014

DEL SANTA

Pago de vacaciones

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Lima, veintisiete de enero de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por el demandante, don <u>Raúl Alejandro</u> de la <u>Cruz Miranda</u>, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y nueve, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, según corre en fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos sesenta y seis, que <u>revoca</u> la Sentencia apelada de fecha once de diciembre de dos mil doce, que corre en fojas seiscientos cinco a seiscientos catorce, que declaró <u>infundada</u> la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

<u>Segundo</u>: Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque este es un medio impugnatorio extraordinario, a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso.

Tercero: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 1315-2014 DEL SANTA Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

Cuarto: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Quinto: Se aprecia en la demanda que corre en fojas diez a diecisiete, que el actor interpone demanda solicitando el pago de vacaciones no gozadas correspondiente al período dos mil a dos mil siete.

Sexto: El recurrente denuncia como causales de casación: a) la inaplicación de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; precisando que la Sala ha omitido fundamentar adecuadamente su pronunciamiento y b) la inaplicación de lo dispuesto por los incisos b) y c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 concordado con el artículo 10° de la misma norma

<u>Sétimo</u>: Sobre la causal denunciada en el *acápite* a) referida a la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y motivación de resoluciones, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

<u>Octavo</u>: Respecto a la causal denunciada en el *acápite* b), el impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales la norma legal que invoca debió ser aplicada, solamente reitera argumentos que la Sala Superior ha considerado

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 1315-2014 DEL SANTA Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

en la Sentencia de Vista, contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal deviene en **improcedente.**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 7021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Raúl Alejandro de la Cruz Miranda, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y nueve; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con Corporación Pesquera Inca S.A.C – COPEINCA S.A.C, sobre pago de vacaciones; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; devolviéndose.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA

2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA